

J. RICARDO SAN MARTIN U.  
NOTARIO PUBLICO  
NOTARIA N° 43  
HUERFANOS 636 PISO 18  
SANTIAGO

ARG. Repertorio N° 2101-2025..

Prot: 1801..

OT: 4155..

ACUERDO DE ACCIONISTAS SIN FORMA DE JUNTA  
MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE ESTATUTOS REFUNDIDOS

SOLAR TI TRECE SpA

\*\*\*\*\*

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintidós de enero del año dos mil veinticinco ante mí, **JAVIERA PAZ ERAZO HERMOSILLA**, Abogada, Notaria Suplente, del Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, de don **JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA**, según Decreto Judicial que se protocoliza en esta Notaría, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, comuna de Santiago, comparece: don **JOSÉ TOMÁS HURLEY RODRÍGUEZ**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número dieciséis millones noventa y seis mil novecientos setenta y seis guion ocho, en representación, según se acreditará, de **ABACUS CHILE BORROWER LTD.**, sociedad constituida y válidamente existente bajo las leyes de Inglaterra y Gales, Rol Único Tributario cincuenta y nueve millones doscientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta guion cinco, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores doscientos veintidós, piso veintiocho Norte, comuna y ciudad de Santiago, /en adelante e indistintamente, el “Accionista” / . El compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con su documento de identificación antes citada y expone: **PRIMERO:**

**ANTECEDENTES. Uno.** Solar Ti Trece SpA, Rol Único Tributario número setenta y seis millones setecientos veintisiete mil quinientos veintitrés guion cuatro, es una

Código de Verificación: 20250121144438ARIOS



Para verificar este documento ingrese a:  
[www.notariasanmartin.cl](http://www.notariasanmartin.cl)



20250121144438ARIOS

sociedad por acciones que se rige según lo dispuesto en sus estatutos, los artículos cuatrocientos veinticuatro y siguientes del Código de Comercio, y supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga a su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas establecidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas /en adelante, la “Ley”/ , su respectivo reglamento y demás leyes pertinentes y que fue constituida mediante escritura pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri y anotada bajo el repertorio número diecisiete mil novecientas tres guion dos mil dieciséis. Un extracto de la referida escritura fue inscrito a fojas seiscientos cincuenta y uno, número trescientos setenta y ocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil diecisiete y fue publicado en el Diario Oficial con fecha cinco de enero del mismo año /la “Sociedad”/ . **Dos.** La última modificación a los estatutos de la Sociedad consta en escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo el repertorio número ochenta y tres mil setecientos setenta y nueve guion dos mil veinticuatro. Un extracto de la referida escritura se encuentra en proceso de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y en proceso de publicación en el Diario Oficial. **Tres.** El capital de la Sociedad asciende a la cantidad de trescientos cuarenta y nueve millones trescientos veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos dividido en dos mil ochocientas tres acciones nominativas, ordinarias, de una misma y única serie y sin valor nominal, siendo **ABACUS CHILE BORROWER LTD.** su único y exclusivo accionista, titular del cien por ciento de las acciones referidas precedentemente. **Cuatro.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Comercio, para modificar los estatutos de la Sociedad no será necesaria la celebración de una junta si la totalidad de los accionistas suscriben una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación. **SEGUNDO: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y FIJACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO.** Por el presente acto,



**ABACUS CHILE BORROWER LTD.**, en su calidad de único y actual accionista de la Sociedad, acuerda modificar los estatutos sociales y fijar un texto refundido de los mismos. En ese sentido, a partir de esta fecha, el texto refundido de los estatutos de la Sociedad que se determina adoptar desde esta fecha, significará diversas modificaciones al actual estatuto de Solar Ti Trece SpA, el cual, esencialmente tendrá, entre otras, la siguiente característica: **Administración**: La administración le corresponderá a dos o más administradores generales, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas, quienes actuarán individualmente uno cualquiera de ellos y tendrán las más amplias facultades de administración y disposición, con las limitaciones que establecen los estatutos y los que serán designados por la junta de accionistas, o por el único accionista en caso de no haber más de uno, mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado.

**TERCERO: ESTATUTOS REFUNDIDOS.** En virtud de lo expuesto en la cláusula segunda anterior, por este acto, el Accionista, debidamente representado en la forma expuesta en la comparecencia y en su calidad de único y actual accionista de la Sociedad, acuerda dictar y aprobar un nuevo texto modificado y refundido de los estatutos sociales de Solar Ti Trece SpA, los cuales, a contar de esta fecha, serán del siguiente tenor: **TÍTULO PRIMERO: Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.** **Artículo Primero:** El nombre de la sociedad será “**Solar Ti Trece SpA**” /en adelante, la “**Sociedad**”/. **Artículo Segundo:** Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, establecimientos, sucursales u oficinas que la Sociedad decida establecer en otros puntos del país o en el extranjero. **Artículo Tercero:** La Sociedad tendrá una duración indefinida. **Artículo Cuarto:** El objeto de la sociedad será: a) el desarrollo, construcción de proyectos e instalación de generadores y/o transmisores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en especial, energía fotovoltaica; b) generación y/o transmisión de energía eléctrica a partir de fuentes renovables; c) la operación, mantención y administración de los proyectos e instalaciones mencionados en los literales anteriores; d) la prestación de todo tipo de servicios relacionados con los numerales anteriores; e) la compra, venta, permuta, arrendamiento, importación, exportación, administración e



inversión en toda clase de bienes, inmuebles o muebles, corporales e incorporales; f) la participación en toda clase de sociedades, pudiendo administrarlas o participar en su administración, constituir las o adquirir acciones o derechos en sociedades ya constituidas; y g) en general, celebrar, realizar y ejecutar todos los actos, convenciones y contratos civiles, comerciales, industriales, y de cualquier naturaleza, que se relacionen, directa o indirectamente con los objetos señalados y con los demás que acuerden los socios. **TÍTULO SEGUNDO: Capital y Acciones.**

**Artículo Quinto:** El capital de la Sociedad es la suma de trescientos cuarenta y nueve millones trescientos veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos, dividido en dos mil ochocientas tres acciones nominativas, iguales y sin valor nominal. Las acciones se suscriben y pagan en la forma que se indica en el artículo primero transitorio de estos estatutos. **Artículo Sexto:** Las acciones podrán ser emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos. Sin embargo, se llevará un registro del o los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea y los actos mediante los cuales hayan adquirido las acciones. Las acciones que se encuentren suscritas y pendientes de pago gozarán de los mismos derechos que aquellas que se encuentren suscritas e integramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación en beneficios sociales y en las devoluciones de capital, en cuyo concurrirán en proporción a la parte pagada. **Artículo Séptimo:**

La Sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión, pero estas acciones deberán ser enajenadas dentro del plazo de tres años. Si no fueren enajenadas dentro de dicho plazo, el capital social quedará reducido de pleno derecho y las acciones referidas serán eliminadas del registro, reduciéndose, por tanto, el número de acciones en que se divide el capital de la Sociedad. Mientras las acciones de propia emisión permanezcan bajo el dominio de la Sociedad no se computarán para la constitución del quórum en juntas de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, aprobar modificaciones a los estatutos, ni tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de nuevas acciones.

**Artículo Octavo:** En el evento que la junta de accionistas de la Sociedad acordare nuevos aumentos de capital, las acciones que se emitan como consecuencia de

tales aumentos deberán ser ofrecidas preferentemente a los accionistas, a prorrata de la totalidad de las acciones que detienen en el capital social, y que se encuentren inscritas en el registro de accionistas de la Sociedad con anticipación a la fecha de notificación de la opción. De la misma forma, serán distribuidas las acciones liberadas de pago que se emitan por la Sociedad. El derecho de suscripción preferente podrá ser ejercido de forma parcial por sus titulares. **TÍTULO**

**TERCERO. ADMINISTRACIÓN.** **Artículo Noveno:** La administración de la Sociedad, el uso de la razón social les corresponderá a dos o más administradores generales, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas, y serán designados por la junta de accionistas, o por el único accionista en caso de no haber más de uno, por escritura pública o instrumento privado protocolizado y cuyo cargo será esencialmente revocable /en adelante el “Administrador” o los “Administradores”/. Los Administradores actuarán individualmente uno cualquiera de ellos y tendrán las más amplias facultades de administración y disposición, con las limitaciones que establece el artículo décimo siguiente, pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, laudos arbitrales, actos, contratos, que guarden relación con su objeto social o sean necesarios o conducentes a sus fines, detentando, a modo ejemplificativo y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, las facultades enunciadas en el artículo décimo siguiente. **Artículo Décimo: /A/**

**Facultades Generales: Uno:** Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, debentures y otros; celebrar contratos de promesa sobre los señalados bienes u otros. **Dos:** Contratar futuros, seguros de cambio, opciones, swaps, caps, collars, floors, forwards, arbitrajes de monedas a futuro, compraventa de moneda a futuro y, en general, toda clase de actos o contratos tendientes a cubrir riesgos cambiarios de tasas de interés u otros. **Tres:** Celebrar contratos de transporte, de fletamiento, de cambio, de correduría y de transacción. **Cuatro:** Celebrar contratos de comodato, uso, fletamiento, comisión, corretaje, consignación, uso, usufructo, administración, concesión de uso onerosa,



servidumbres y toda convención que se juzgue necesaria o indispensable a los intereses sociales, incluso avios, sean por cantidad o tiempo determinado o indeterminado o en cualquier otra forma. **Cinco:** Celebrar contratos de prestación de servicios. **Seis:** Celebrar contratos de trabajo, sean estos colectivos o individuales, contratar trabajadores y empleados, contratar servicios profesionales o técnicos, fijar sus remuneraciones y definir sus funciones, modificarlos y dictar los reglamentos internos de trabajo, desahuciar y poner términos a los contratos de trabajo y firmar finiquitos. **Siete:** Celebrar contratos de seguros, y tomas pólizas de seguros pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas; aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros etcétera. **Ocho:** Celebrar cualquier otro contrato, sea nominado o no. En los contratos que la sociedad celebre, podrá convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y forma de pago y de entrega, cabidas, deslindes y aceptar todos los derechos y obligaciones consignados en éstos etcétera. **Nueve:** Rescindir, resolver, terminar, resciliar, novar, dejar sin efecto o poner término a los contratos y subcontratos celebrados por la Sociedad. **Diez:** Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo y comodato, y acordar los términos y condiciones de los mismos, incluyendo intereses, condiciones de prepago y cláusulas aceleración, entre otras. **Once:** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea éste necesario o voluntario y/o en secuestro. **Doce:** Suscribir, otorgar, firmar, extender, rectificar y modificar, toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes. **Trece:** Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, en los Servicios de Vivienda y Urbanismo, en instituciones de previsión o en cualquier otra institución de derecho público o derecho privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e



impugnar saldos y cerrarlas. **Catorce:** Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. **Quince:** Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, pagar en cualquiera de sus formas, remitir, compensar, novar, condonar, crear, modificar y extinguir obligaciones en cualquier forma y por cualquier medio o título. **Dieciséis:** Cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad, a cualquier título que sea y por cualquier persona natural o jurídica incluso el Fisco, instituciones, corporaciones o fundaciones de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera. **Diecisiete:** Conceder renovaciones, prórrogas quitas o esperas. **Dieciocho:** Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar y modificar, toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes. **Diecinueve:** Ceder créditos y aceptar cesiones, nominativos, a la orden o al portador, con garantías reales o personales, otorgar y aceptar daciones de pago y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos de comercio y públicos. **Veinte:** Fijar y aceptar precios, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones y formas de pago, pudiendo conceder modalidades especiales de pago, plazos, condiciones, deberes, atribuciones y épocas. **Veintiuno:** Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en esta materia. **Veintidós:** Entregar o retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas y empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas,

encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por ésta. **Veintitrés:** Nombrar peritos, liquidadores, tasadores, depositarios, interventores, procuradores y funcionarios de todo tipo y para toda clase de actos en que la Sociedad tenga participación o interés. **Veinticuatro:** Servir de agente oficioso en nombre de la Sociedad, en todo acto que sea necesario para el debido funcionamiento de la Sociedad. **Veinticinco:** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y aceptar los términos y obligaciones de éstas. **Veintiséis:** Representar a la Sociedad con voz y voto en las sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquier especie, de las que forme parte o en que tenga interés. **Veintisiete:** Tramitar pólizas de embarque o transbordo, entregar, extender, retirar, endosar o firmar conocimientos, documentos de embarque, manifiestos, recibos, pasos libres, guías de tránsito, pagarés, órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos; y en general, ejecutar toda clase de operaciones aduaneras. **Veintiocho:** Realizar todo tipo de trámites ante Servicio de Impuestos Internos. Podrá ser notificado en representación de la Sociedad y concurrir ante el referido organismo con el objeto de realizar todo tipo de presentaciones, declaraciones y rectificaciones, pudiendo al efecto presentar rectificar y firmar todo tipo de formularios, actualización de datos de contribuyentes y accionistas, presentar y retirar documentos, giros y otros antecedentes de cualquier índole que haya presentado o deba presentar a futuro en el referido servicio, realizar y solicitar timbres obligatorios y/o voluntarios, solicitar folios electrónicos, rectificación, modificación y/o actualización de roles fiscales de bienes raíces, especialmente en cuanto a los propietarios y/o comuneros, informar aumentos y disminuciones de capital, realizar declaraciones rectificadorias y modificaciones, presentar todo tipo de formularios exigidos por el Servicio de Impuestos Internos, solicitar certificados de avalúo fiscal, simple y detallado, y en general, podrá realizar cualquier trámite que pueda ser solicitado por dicho organismo o para actuar en su representación ante el referido servicio. A su vez, podrá reclamar y aclarar toda clase de asuntos tributarios, transigirlos,



solicitar aclaraciones y enmiendas, y, en general, actuar ante las autoridades tributarias con las más amplias facultades; formular, declarar y pagar declaraciones de renta y/o otras, modificarlas, aclararlas, acogerse a toda clase de condonaciones o rebajas tributarias. Asimismo, podrá solicitar la clave tributaria de la Sociedad y todas aquellas solicitudes que sean pertinentes. **Veintinueve:** Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior o de cualquier otro orden y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas. **Treinta:** Representar a la Sociedad ante cualquiera autoridad y poder público de Chile, centrales regionales o comunales, en especial ante el Banco Central de Chile, Agencia Chilena de Promoción de Inversiones Extranjeras, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Dirección e Inspección del Trabajo, Ministerio de Bienes Nacionales y demás entidades públicas, semipúblicas, entidades privadas. Respecto de la representación ante el Servicio de Impuestos Internos, los Administradores estarán facultados para realizar todas las gestiones y declaraciones que sean necesarias y para ser notificada a nombre de la Sociedad. La representación respecto de este último organismo se entenderá revocada únicamente al momento que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de la revocación o renuncia. **Treinta y uno:** Representar a la Sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal sea este ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier clase, así intervenga la Sociedad como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, podrá actuar por la Sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo, en sus ambos incisos, y octavo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera

instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. **Treinta y dos:** Actuar ante las autoridades aduaneras con amplias facultades; liquidar y reliquidar derechos; reclamar aforos totales o parciales, endosar pólizas de aduana y, en general, ejecutar y cumplir todos los actos y actuaciones que sean menester para la legal internación o exportación de los bienes; designar agentes especiales de aduana, requerir bodegas especiales dentro de las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas. **Treinta y tres:** Delegar total o parcialmente cualquiera de sus facultades, revocarlas y reasumirlas. **/B/ Facultades Bancarias:**

**Uno:** Representar a la Sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares. **Dos:** Girar en las cuentas corrientes y en las líneas de créditos asociadas a dichas cuentas corrientes; depositar cheques, dineros y valores; cobrar y percibir; endosar en propiedad, cobranza o garantía, cobrar, pagar, reaceptar, revalidar, cancelar y cobrar cheques y toda clase de documentos bancarios y mercantiles. **Tres:** Retirar, endosar, cancelar y cobrar cheques y cualquier otro documento de pago, sean nominativos, a la orden o al portador; depositar y retirar valores en custodia, o en garantía. **Cuatro:** Suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, dar órdenes de no pago, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales y demás documentos mercantiles y/o bancarios, sean estos nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; y ejercitar las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos. **Cinco:** Cobrar y percibir; contratar y usar cajas de seguridad, abrir las, cerrarlas y poner término a su arrendamiento. **Seis:** Retirar libretas de cheques, aprobar e impugnar saldos semestrales. **Siete:** Realizar operaciones en moneda extranjera; contratar operaciones de comercio exterior y acreditivos en moneda extranjera, retirar y endosar documentos de embarque. **Ocho:** Sobregirar en las cuentas corrientes y en las líneas de créditos asociadas a dichas cuentas corrientes. **Nueve:** Revocar o



dar órdenes de no pago de cheques girados contra las mismas cuentas corrientes.

**Diez:** Tomar boletas de garantía de todo tipo, tales como a la vista, incondicionales e irrevocables, renovarlas, y dejarlas sin efecto. **Once:** Tomar depósitos a plazo, a la vista, endosarlos, renovarlos y cobrarlos. **Doce:** Operar con amplias facultades en el mercado de capitales y de inversiones, pudiendo contratar y efectuar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionadas con dichos mercados. **Trece:** Abrir cuentas corrientes y líneas de crédito. Obtener las tarjetas de crédito y débito, así como todos los instrumentos necesarios para operar las cuentas, corrientes, línea de sobregiro y líneas de crédito, de la Sociedad. **Catorce:** Delegar total o parcialmente cualquiera de sus facultades, revocarlas y reasumirlas. /C/

**Facultades Especiales:** **Uno:** Constituir, a la Sociedad en fiadora y/o codeudora solidaria, con o sin cláusula de garantía general, y constituir garantías reales por obligaciones de la Sociedad o terceros, específicas o generales, aceptar fianzas, codeadas solidarias y en general, toda clase de garantías que se constituyan a favor y respecto de la Sociedad. **Dos:** Pactar indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad. **Tres:** Aceptar y otorgar toda clase de cauciones, reales, personales, y nominales; y toda clase de garantía a favor o en contra de la Sociedad, pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar, ejercitar o renunciar acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción y similares, gravar los bienes de la Sociedad con derechos de uso, usufructo o habitación, y constituir y aceptar servidumbres activas y pasivas.

**Cuatro:** Otorgar prendas, dar y recibir en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, warrants, bancaria, agraria, industrial, sin desplazamiento, de cosa muebles vendida a plazo, y otras especiales, y cancelarlas. **Cinco:** Constituir servidumbres activas o pasivas. **Seis:** Celebrar contratos de usufructo, uso y habitación. **Siete:** Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes inmuebles, así como otorgar hipotecas y gravámenes sobre los mismos. **Ocho:** Celebrar contratos de uso oneroso sobre inmuebles fiscales, tomar y dar en arrendamiento, con o sin opción de compra, con



facultad de subarrendar, administración o concesión, toda clase bienes, sean éstos corporales o incorporales, muebles e inmuebles; constituir sobre los bienes sociales, muebles e inmuebles, corporales e incorporales, toda clase de garantías reales, con o sin cláusula de garantía general, tales como hipotecas, prendas ordinarias, civiles, comerciales y de cualquier otra índole y toda otra limitación de dominio. **Nueve:** Celebrar contratos de sociedad o de cuentas en participación, de cualquier clase y objeto, o ingresar en sociedades ya constituidas. **Diez:** Instalar agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país. **Once:** Pedir liquidaciones y particiones. **Doce:** Contratar empréstitos mediante la emisión de bonos o debentures, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y suscribir esta clase de operaciones y participar en ellas y en las que acuerden otra clase de entidades y sociedades. **Trece:** Contratar préstamos en moneda nacional o extranjera, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o de fomento de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras, y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. **Catorce:** Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento, y aprobar y rechazar sus saldos y liquidarlas. **Quince:** Convenir con el Fisco, instituciones descentralizadas del Estado y autónomas, todo lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad pública, con amplias facultades. **Dieciséis:** Participar en licitaciones, concursos, propuestas, públicas o privadas, presentar ofertas en ellas, modificar su oferta, participar en actos de apertura, calificación, y adjudicación de propuestas, y en general representar a la Sociedad con las más amplias atribuciones con el objeto de cumplir con los requisitos y etapas de dichos procesos. **Diecisiete:** Celebrar contratos para constituir a la Sociedad en agente, representante, comisionista, aval, distribuidora o concesionaria, o para que ésta los constituya. **Dieciocho:** Adquirir el activo y tomar a su cargo el pasivo de otras sociedades o negocios. **Diecinueve:** Delegar total o parcialmente cualquiera de sus facultades, revocarlas y reasumirlas. Sin perjuicio de lo anterior, los Administradores requerirán la autorización del accionista de la Sociedad, ABACUS CHILE BORROWER LTD., para

ejercer las siguientes facultades establecidas en el Artículo Décimo /A/ Uno (siempre y cuando dicho acto o contrato sea de una cuantía superior a cien millones de pesos chilenos), Décimo /A/ Ocho (siempre y cuando dicho acto o contrato sea de una cuantía superior a cien millones de pesos chilenos), Décimo /A/ Diez, Décimo /A/ Once, Décimo /A/ Trece, Décimo /A/ Catorce, Décimo /A/ Diecinueve, Décimo /A/ Veintitrés, Décimo /B/ Ocho, Décimo /B/ Diez, Décimo /B/ Once, Décimo /B/ Doce, Décimo /B/ Trece, Décimo /B/ Catorce, Décimo /C/ Uno, Décimo /C/ Tres, Décimo /C/ Cuatro, Décimo /C/ Seis, Décimo /C/ Once, Décimo /C/ Doce, Décimo /C/ Trece, Décimo /C/ Catorce y Décimo /C/ Dieciocho.

**TÍTULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.** Artículo Undécimo: Los accionistas se reunirán en juntas de accionistas /en adelante “Juntas”/ para tratar cualquier materia que diga relación con la Sociedad. Las resoluciones que las Juntas adopten con arreglo a estos estatutos obligarán a los Administradores y a los accionistas de la Sociedad. Artículo Duodécimo: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias de accionistas /en adelante, “Juntas Ordinarias”/ o en juntas extraordinarias de accionistas /en adelante, “Juntas Extraordinarias”/. Unas y otras serán convocadas por los Administradores y la citación se efectuará por cualquier medio que éstos estimen conveniente, siempre que establezcan seguridad de su comunicación y recibo. Sin perjuicio de lo anterior, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubiesen cumplido las formalidades requeridas para su convocatoria y citación. Artículo Décimo Tercero: Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del balance del ejercicio correspondiente a cada año, para tratar de las materias propias de su conocimiento. Las Juntas Extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades de la Sociedad, para decidir cualquier materia que la Ley o los estatutos sociales entreguen al conocimiento de las Juntas Extraordinarias y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta



Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórums aplicables a esta última clase de Juntas. **Artículo Décimo Cuarto:** No se requerirá la celebración de una Junta si la totalidad de los accionistas suscribieren un instrumento privado o escritura pública en el que consten los acuerdos correspondientes. En el evento que los acuerdos versaren sobre la modificación de estos estatutos, deberán constar en instrumento privado protocolizado o en escritura pública, cuyo extracto deberá ser inscrito y publicado, en conformidad con lo dispuesto en la Ley. **Artículo Décimo Quinto:** La Junta, sea ordinaria o extraordinaria, se constituirá en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voz y voto. **Artículo Décimo Sexto:** Los acuerdos de la Junta Extraordinaria que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por al menos la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. **Artículo Décimo Séptimo:** Podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, todos los accionistas que, al momento de iniciarse ésta, figuraren como accionistas en el registro de accionistas de la Sociedad. **Artículo Décimo Octavo:** Los accionistas podrán hacerse representar en las Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El mandato deberá otorgarse por escrito de acuerdo al texto señalado por el reglamento de la Ley, y conferirse por el total de acciones de que el mandante sea dueño y tenga derecho a voto, de acuerdo al artículo anterior. Se entenderá que participan en las Junta aquellos accionistas que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos. En todo caso, su asistencia y participación en la Junta será certificada bajo la responsabilidad del presidente o de quien haga sus veces, y del secretario de la Sociedad, ambos designados como tal para estos efectos, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las actas que se levanten podrán ser



suscritas tanto de forma manuscrita como a través del sistema de firma electrónica simple y/o avanzada, cumpliendo con los requisitos contemplados en la ley número diecinueve mil setecientos noventa y nueve sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. **Artículo Décimo Noveno:** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario de la Junta, si lo hubiere, o en su defecto, por la persona que especialmente los Administradores hayan designado al efecto. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la Junta, en caso que los hubiera, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el secretario de la reunión, o quien haga sus veces, dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia o impedimento. **Artículo Vigésimo:** En el evento que todas las acciones de la Sociedad estén reunidas en manos de un sólo accionista, todos los acuerdos que por disposición de la Ley o de estos estatutos deban ser adoptados por una Junta, podrán ser adoptados por dicho único accionista, en la oportunidad que él estime conveniente, a través de un consentimiento por escrito en la forma establecida en los presentes estatutos según sea el caso. Copia de dicho instrumento deberá incorporarse en el libro de actas de la Sociedad. En el evento señalado precedentemente, las materias de Junta, ya sea Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, podrán ser acordadas por dicho único accionista en el momento y con la periodicidad que éste estime conveniente, no siendo en consecuencia aplicables los plazos al respecto establecidos en estos estatutos. **TÍTULO QUINTO. FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.** **Artículo Vigésimo Primero:** No se requerirá la designación de auditores externos ni inspectores de cuentas, salvo que la Junta. En este último caso, la designación se efectuará con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y de que le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. **TÍTULO SEXTO. BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.** **Artículo Vigésimo Segundo:** Al treinta y uno



de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la Sociedad. Los Administradores presentarán a la consideración de la Junta Ordinaria el balance general y el estado de ganancias y pérdidas. Será la Junta Ordinaria la que deberá resolver y determinar la fecha, forma y el monto de cualquier distribución anual de dividendos. En el evento que la Junta Ordinaria nada señale respecto de la distribución de dividendos, la distribución se realizará entre los accionistas a prorrata de su participación social. **Artículo Vigésimo Tercero:** Los Administradores podrán actuando conjuntamente, bajo su responsabilidad, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. Para estos efectos, bastará que los Administradores dejen constancia de dicho acuerdo mediante instrumento privado debidamente firmado por dichos administradores, en el que se deje constancia del reparto. **TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** **Artículo Vigésimo Cuarto:** La Sociedad se disolverá por las causales previstas en el artículo ciento tres de la Ley, salvo en el caso establecido en el número dos del mismo artículo, esto es, por reunirse, por un periodo ininterrumpido que exceda los diez días, todas las acciones en manos de una sola persona. La Sociedad también podrá disolverse por acuerdo de la Junta Extraordinaria adoptado por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en ésta con derecho a voto. En caso que se produjera una causal de disolución o ésta fuera acordada anticipadamente en los términos legales y procediere la liquidación de la Sociedad, ésta, salvo acuerdo unánime de los accionistas, será practicada por un liquidador o por los mismos accionistas en su defecto. En caso que sea practicada por un liquidador, éste será designado por los accionistas en Junta Extraordinaria, la cual deberá fijar su remuneración. El quórum para su designación será la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en dicha Junta Extraordinaria con derecho a voto. El liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en liquidación. Durante la liquidación tendrán aplicación los estatutos en todo cuanto no se opongan a dicha liquidación y a los acuerdos que legalmente adopte la Junta de



accionistas o que adopten la unanimidad de los accionistas. Durante la liquidación se entenderá subsistente la Sociedad como persona jurídica para los efectos de su liquidación. **TÍTULO OCTAVO. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Artículo

**Vigésimo Quinto:** Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los accionistas como tales, o entre los accionistas de la Sociedad con la Sociedad o sus administradores o liquidadores o entre la Sociedad y sus administradores o liquidadores en relación únicamente a estos estatutos y exclusivamente cualquiera de sus cláusulas, y/o cualquier obligación, responsabilidad o sanción que emane o se derive del presente instrumento o con motivo a la liquidación de la Sociedad o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Los accionistas confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro mixto, esto es arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. **TÍTULO NOVENO.**

**OTROS.** Artículo Vigésimo Sexto: La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas relativos a la cesión de acciones, siempre y cuando se haya solicitado al Administrador de la Sociedad hacer referencia a los mismos en el registro de accionistas y una copia del pacto respectivo se haya puesto a disposición de los otros accionistas de la Sociedad. En consecuencia, el Administrador de la Sociedad no procederá a inscribir en el registro de accionistas traspasos de acciones que no hayan dado cumplimiento a las normas establecidas en los pactos antes señalados, traspasos que no serán oponibles a la Sociedad. Los interesados podrán acreditar que los Administradores de la Sociedad han tomado conocimiento del pacto de accionistas en mérito a una notificación practicada por notario público, quien en el acto de la notificación deberá entregar copia del pacto de accionistas. **ARTÍCULOS**



**TRANSITORIOS. Artículo Primero Transitorio:** El capital de la Sociedad es la suma de trescientos cuarenta y nueve millones trescientos veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos, dividido en dos mil ochocientas tres acciones nominativas de acciones nominativas, iguales y sin valor nominal, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas por **ABACUS CHILE BORROWER LTD.**

**Artículo Segundo Transitorio:** Por el presente acto, y sin que la presente cláusula forme parte de los estatutos de la Sociedad, el único accionista ABACUS CHILE BORROWER LTD. viene en revocar la totalidad de las designaciones de administradores que han tenido lugar con anterioridad a esta fecha, y designa como Administradores de la Sociedad a don **Flavio John Ross Di Domenico**, pasaporte italiano Y A ocho seis cuatro nueve nueve cinco ; y, a don **Francisco Javier Promis Baeza**, cedula de identidad número nueve millones novecientos siete mil doscientos ochenta y siete guion tres, quienes actuando individualmente uno cualquiera de ellos en nombre y representación de la Sociedad, podrán ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad con las limitaciones establecidas en el Artículo Décimo de los estatutos de la Sociedad, contando al efecto, solo a título meramente enunciativo, con todas las facultades generales, bancarias y especiales establecidas en el Artículo Décimo de los estatutos de la Sociedad. **Artículo Tercero Transitorio:** Asimismo, sin que la presente cláusula forme parte de los estatutos de la Sociedad, y sin perjuicio de las

facultades que corresponden a los Administradores de la Sociedad, por el presente acto, ABACUS CHILE BORROWER LTD., debidamente representado, designa como representante legal de la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, a **JORGE LUIS QUILOBRAN HERNANDEZ**, cedula de identidad número trece millones novecientos diecinueve mil novecientos treinta y uno guion seis /en adelante, el “Representante”. En virtud de lo anterior, el Representante podrá ser notificado en representación de la Sociedad y concurrir ante el referido organismo con el objeto de realizar todo tipo de presentaciones, declaraciones y rectificaciones, pudiendo al efecto presentar, rectificar y firmar todo tipo de formularios, actualización de datos de contribuyentes y accionistas, presentar y retirar



documentos, giros y otros antecedentes de cualquier indole, que haya presentado o deba presentar a futuro en el referido servicio, realizar y solicitar timbajes obligatorios y/o voluntarios, solicitar folios electrónicos, rectificación, modificación y/o actualización de roles fiscales de bienes raíces, especialmente en cuanto a los propietarios y/o comuneros, informar aumentos y disminuciones de capital, realizar declaraciones rectificadorias y modificaciones, presentar todo tipo de formularios exigidos por el Servicio, solicitar certificados de avalúo fiscal, simple y detallado, y en general, podrá realizar cualquier trámite que pueda ser solicitado por dicho organismo o para actuar en su representación ante el Servicio. A su vez, podrá reclamar y aclarar toda clase de asuntos tributarios, transigirlos, solicitar aclaraciones y enmiendas, y, en general, actuar ante las autoridades tributarias con las más amplias facultades; formular, declarar y pagar declaraciones de renta y/o otras, modificarlas, aclararlas, acogerse a toda clase de condonaciones o rebajas tributarias. Asimismo, podrá solicitar la clave tributaria de la Sociedad y todas aquellas solicitudes que sean pertinentes. **Artículo Cuarto Transitorio:** Sin perjuicio de las facultades previamente otorgadas, se otorga poder especial a don **JORGE LUIS QUILOBRAN HERNANDEZ**, cédula de identidad número trece millones novecientos diecinueve mil novecientos treinta y uno guion seis, para que realice, en representación de la Sociedad, todos los trámites, presentaciones y demás gestiones que sean necesarias para permitir el funcionamiento de ésta y cumplir sus obligaciones tributarias, estando especialmente facultados, sin que ello importe limitación, para efectuar la presentación para la iniciación de actividades, solicitar la inscripción y la obtención del Rol Único Tributario, la obtención de la Clave Secreta para Internet, aceptar giros y los trámites de timbrado y retiro de Facturas, Boletas de prestación de Servicios de Terceros, Notas de Crédito, Hojas Sueltas para Contabilidad computacional y toda aquella otra documentación que sea necesaria obtener para la sociedad mandante, como asimismo, cualquier otra autorización que sea procedente. Para el fiel cometido de su encargo, los mandatarios, actuando de la manera señalada, podrán efectuar, completar, firmar y presentar todos los formularios, solicitudes, trámites,

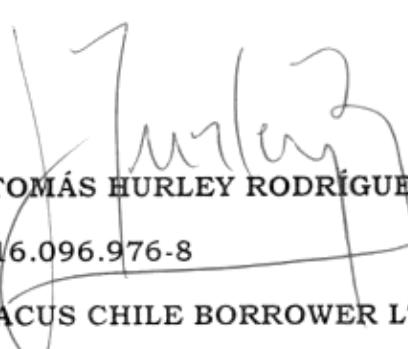
declaraciones, sean estas juradas y simples, y presentaciones que sean necesarios ante dicho Servicio o ante cualquier otra entidad, pública o privada. Los representantes designados tendrán poder suficiente para ser notificados por el Servicio de Impuestos Internos a nombre de la Sociedad. El poder conferido sólo se extinguirá, respecto del Servicio de Impuestos Internos de Chile, una vez que se haya dado comunicación expresa por parte de la sociedad mandante a dicho Servicio. Asimismo, se deja expresa constancia que podrán indistintamente delegar total o parcialmente esta facultad a terceras personas, revocarlas y reasumirlas.

**Artículo Quinto Transitorio:** Se faculta a los abogados, Juan Enrique Allard Serrano, Francisca Martínez Salas, Juan Pablo Ossa Márquez Domingo Larraín Correa y José Miguel Paiva Brahm, para que, actuando individual y separadamente uno cualquiera de ellos, pueda rectificar, aclarar, complementar y/o subsanar cualquier error u omisión que adoleciere la presente escritura y que fuere necesaria para rectificar, aclarar, complementar y/o subsanar cualquier error u omisión que adoleciere la presente escritura y que fuere necesaria para perfeccionar legalmente la modificación social, pudiendo suscribir todos los instrumentos públicos o privados que fueren pertinentes. **Artículo Sexto Transitorio:** Se faculta al portador de copia o extracto autorizado del presente instrumento, para solicitar la legalización de la modificación de la Sociedad y para requerir y firmar las inscripciones, subscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes".

**PERSONERÍA.** La personería de don **JOSÉ TOMÁS HURLEY RODRÍGUEZ** para representar a **ABACUS CHILE BORROWER LTD.** consta en poder especial otorgado con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el estado de Surrey, Inglaterra, elevado a público con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós ante el Notario Público de Inglaterra y Gales don Gregory White, el cual fue debidamente apostillado con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós y posteriormente protocolizado en la Notaría Pública de Santiago de doña Antonieta Marina Rojas Pontigo con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, bajo el repertorio número siete mil seiscientos treinta guion dos mil veintidós. La personería antes citada no se inserta por constar en registro público, por ser

J. RICARDO SAN MARTIN U.  
NOTARIO PUBLICO  
NOTARIA N° 43  
HUERFANOS 835 PISO 18  
SANTIAGO

conocida del compareciente y del Notario que autoriza la presente escritura. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia. **DOY FE.**

  
JOSÉ TOMÁS HURLEY RODRÍGUEZ

C.I. N° 16.096.976-8

pp. ABACUS CHILE BORROWER LTD.



JAVIERA ERAZO HERMOSILLA  
NOTARIO SUPLENTE

Nº Rep. :	7101-2025
Nº Copias :	0
Derechos :	\$
Boleta N° :	



Código de Verificación: 20250121144438ARIOS

